

**INSPECCIONADOS: C.**

EXPO. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.2/00019-22  
ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/000019-22/001  
RELACION AL  
ARTICULO 113.  
FRACCION I, DE LA  
LFTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ELIMINADO: 26  
PALABRAS  
LEGAL ARTICULO  
116 PARRAFO. - - - - -

En la ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro en el Estado de Tabasco, al día dieciocho del mes de enero del año dos mil veintitrés. - - - - -

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al C. [REDACTED]

en los términos del Título Sexto Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, se dicta la siguiente resolución:

## RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección, No. 0019/2022 de fecha uno de junio de dos mil veintidós, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para que realizará una visita de inspección al [REDACTED]

ELIMINADO: 26  
PALABRAS  
LEGAL: ARTÍCULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I, DE LA  
LFATIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA

ELIMINADO: 26  
ALABRAS  
CAL. ARTÍCULO

SEGUNDO. - En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el C. Ángel Alberto Domínguez Ramírez, Armando Figueroa Priego, Ana María Álvarez Almeida y Cesar Augusto Arrioya Hernandez, practicaron visita de inspección al

levantándose al efecto el acta 27/SRN/F/0019/2022 de fecha siete de junio de dos mil veintidos.

ELIMINADO: 11  
PALABRAS  
LEGAL: ARTÍCULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAPI, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I, DE LA  
LFTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

**IDENTIFICABLE**  
ELIMINADO: 6  
PALABRAS  
LEGAL: ARTÍCULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAPI, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
PACCIÓN I DE LA

TERCERO: Que con fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, se le notificó al [REDACTED] (por parte del C. [REDACTED]) el acuerdo de emplazamiento de tecna veintinueve de agosto de dos mil veintidós, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del día diecinueve de octubre al nueve de noviembre de dos mil veintidós.

CUARTO.- Que con fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, se le notificó al C. [REDACTED] (por parte del C. [REDACTED]) el acuerdo de emplazamiento de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del día dieciséis de noviembre al siete de diciembre de dos mil veintidós.

ELIMINADO: 3  
PALABRAS  
LEGAL: ARTÍCULO  
116 PARRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTBIA+, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I, DE LA  
LFTPA, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

EL **ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAP, CON REFERENCIA AL **ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFATP**, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN **CONFIDENCIAL** LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** ELIMINADO: 9 ALABRADAS

QUINTO.- En fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, el C. [REDACTED] manifestó por escrito lo que a su derecho convino y presentó las pruebas respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó, mismo que se admitió con el acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós.

SEXTO.- En fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, el C. [REDACTED] manifestó por escrito lo que a su derecho convino respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó, mismo que se admitió con el acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós.

SÉPTIMO.- Con el acuerdo a que se refiere el resultado cuarto y quinto, notificado el día nueve de diciembre de dos mil veintidós, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición de los CC. [REDACTED] Y/O [REDACTED] y del C. [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si, así lo estimara conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del día trece al quince de diciembre de dos mil veintidós.

ELIMINADO: 11  
PALABRAS  
LEGAL: ARTÍCULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAIP, CON  
RELACION AL  
ARTÍCULO 113  
FRACCIÓN I DE LA  
LGTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

INSPECCIONADOS: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.2/00019-22

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/000019-22/001

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

OCTAVO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha diecisés de diciembre de dos mil veintidós.

NOVENO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordenó dictar la presente resolución y

#### CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos por los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 bis, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; en relación al Octavo y Décimo transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Noviembre del 2018, 3, 16 fracción V, 57 fracción I, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Título Sexto: artículos 160, 161, 162, 163, 164, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 6, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 162 y 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1, 2 fracción IV, artículo 3 apartado B fracción I, artículo 4 párrafo segundo, artículo 40, 41 párrafo primero y segundo, 42 fracción VIII, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII, artículo 66 fracciones IX, XI, XII, XIII, XXII, XXIV y LV; del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintisiete de julio de dos mil veintidós. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

*En atención a la orden de Inspección 019-2022 de fecha 01 de junio de 2022 dirigido al C. [REDACTED] encargado, representante legal, apoderado legal, persona autorizada, quien y/o quienes resulten responsables de las plantaciones forestal comercial, realizada en el predio [REDACTED] Tabasco; para lo cual nos atiende la visita el [REDACTED] en su carácter de propietario del predio, con quien nos identificamos como inspectores federales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de igual forma le hacemos saber del objeto de la visita, recibiendo y firmando la orden de inspección antes señalada, con firma autógrafa y designa a los dos testigos de asistencia, y dándonos todas las facilidades para realizar la actuación. se procede a realizar un recorrido por el predio en donde se observa lo siguiente: El predio se ubica en las coordenadas Geográficas [REDACTED] y [REDACTED] "O.*

ELIMINADO: 21  
PALABRAS  
LEGAL: ARTÍCULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAIP, CON  
RELACION AL  
ARTÍCULO 113  
FRACCIÓN I DE LA  
LGTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

*En el predio se observa una plantación de pino, por lo que se procede a verificar el cumplimiento de los términos en que se otorgó la Constancia de Registro de Plantación Forestal Comercial con número de oficio [REDACTED] bitácora: [REDACTED] de fecha 24 de marzo de 2015, Emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Tabasco, mismo que es el objeto de verificación de la presente inspección y el cual contiene lo siguiente:*

I.- DATOS DEL PREDIO.

*superficie a plantar: 11.800 ha*

II.- Ubicación geográfica. [REDACTED]

INSPECCIONADOS: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.2/00019-22

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/000019-22/001

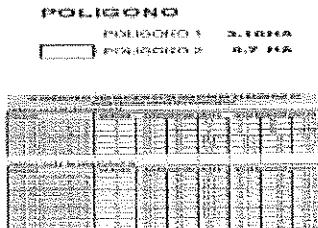
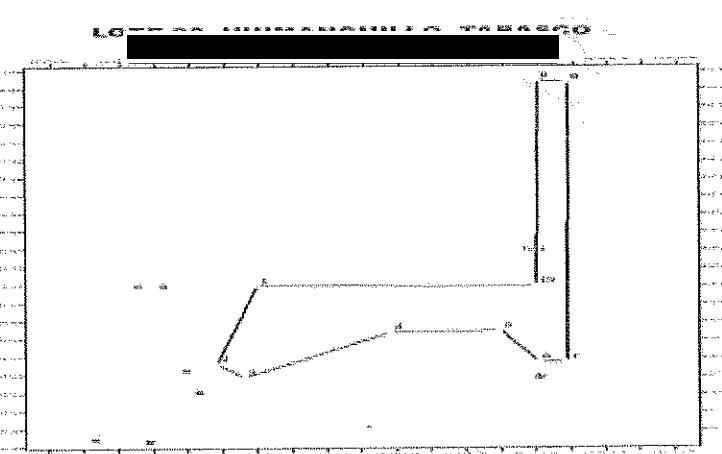
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE LA CONSTANCIA DE REGISTRO DE PLANTACIÓN FORESTAL COMERCIAL			
PREDIO	VÉRTICE	X/LONGITUD OESTE	Y/LONGITUD NORTE
Lote 98 (Polígono 1)	1	[REDACTED]	[REDACTED]
Lote 98 (Polígono 1)	2	[REDACTED]	[REDACTED]
Lote 98 (Polígono 1)	3	[REDACTED]	[REDACTED]
Lote 98 (Polígono 1)	4	[REDACTED]	[REDACTED]
Lote 98 (Polígono 1)	5	[REDACTED]	[REDACTED]
Lote 98 (Polígono 1)	6	[REDACTED]	[REDACTED]

ELIMINADO: 1  
PÁRRAFO  
LEGAL: ARTÍCULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113.  
FRACCIÓN I, DE LA  
LGTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE LA CONSTANCIA DE REGISTRO DE PLANTACIÓN FORESTAL COMERCIAL			
PREDIO	VÉRTICE	X/LONGITUD OESTE	Y/LONGITUD NORTE
Lote 98 (Polígono 2)	1	[REDACTED]	[REDACTED]
Lote 98 (Polígono 2)	2	[REDACTED]	[REDACTED]
Lote 98 (Polígono 2)	3	[REDACTED]	[REDACTED]
Lote 98 (Polígono 2)	4	[REDACTED]	[REDACTED]
Lote 98 (Polígono 2)	5	[REDACTED]	[REDACTED]
Lote 98 (Polígono 2)	6	[REDACTED]	[REDACTED]
Lote 98 (Polígono 2)	7	[REDACTED]	[REDACTED]
Lote 98 (Polígono 2)	8	[REDACTED]	[REDACTED]
Lote 98 (Polígono 2)	9	[REDACTED]	[REDACTED]
Lote 98 (Polígono 2)	10	[REDACTED]	[REDACTED]

ELIMINADO: 1  
PÁRRAFO  
LEGAL: ARTÍCULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113.  
FRACCIÓN I, DE LA  
LGTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE



*En lo que se refiere a este término II se realizó el recorrido por la periferia de la plantación forestal comercial que se observa en el predio sujeto a inspección tomándose las coordenadas geográficas con GPS marca garmin de cada vértice, obteniendo la siguiente información:*

COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE LA CONSTANCIA DE REGISTRO DE PLANTACIÓN FORESTAL COMERCIAL			
PREDIO	VÉRTICE	X/LONGITUD OESTE	Y/LONGITUD NORTE
Lote 98 (Polígono 1)	1	[REDACTED]	[REDACTED]
Lote 98 (Polígono 1)	2	[REDACTED]	[REDACTED]
Lote 98 (Polígono 1)	3	[REDACTED]	[REDACTED]

ELIMINADO: 1  
PÁRRAFO  
LEGAL: ARTÍCULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113.  
FRACCIÓN I, DE LA  
LGTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

ELIMINADO: 11  
 PALABRAS  
 LEGAL: ARTÍCULO  
 116 PÁRAFO  
 PRIMERO DE LA  
 LGTAIP CON  
 RELACIÓN AL  
 ARTÍCULO 113.  
 FRACCIÓN I, DE LA  
 LGTAIP, EN VIRTUD  
 DE TRATARSE DE  
 INFORMACIÓN  
 CONSIDERADA  
 COMO  
 CONFIDENCIAL LA  
 QUE CONTIENE  
 DATOS  
 PERSONALES  
 CONCERNIENTES A  
 UNA PERSONA  
 IDENTIFICADA O  
 IDENTIFICABLE

INSPECCIONADOS: C. [REDACTED]

 EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.2/00019-22  
 ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/000019-22/001

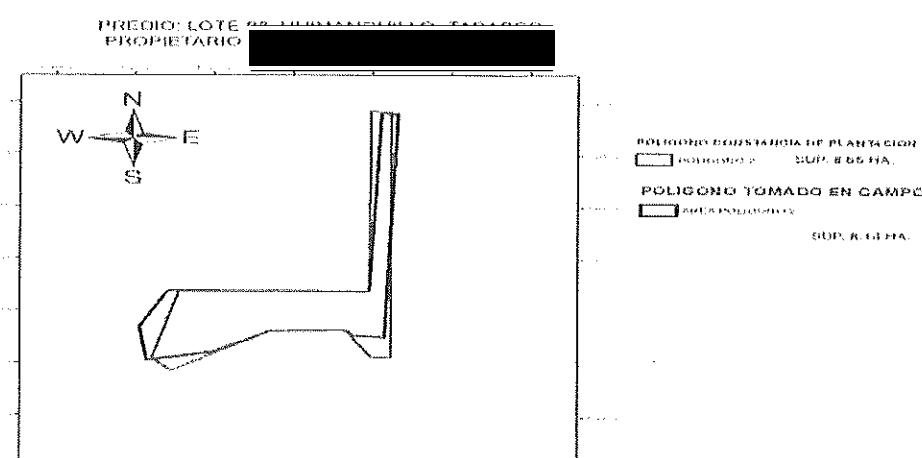
## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lote 98 (Polígono 1)	4	[REDACTED]
Lote 98 (Polígono 1)	5	[REDACTED]
Lote 98 (Polígono 1)	6	[REDACTED]

## COORDENADAS GEOGRÁFICAS TOMADAS EN CAMPO DE LA PLANTACIÓN FORESTAL COMERCIAL

PREDIO	VÉRTICE	X/LONGITUD OESTE	Y/LONGITUD NORTE
Lote 98 (Polígono 2)	1	[REDACTED]	[REDACTED]
Lote 98 (Polígono 2)	2	[REDACTED]	[REDACTED]
Lote 98 (Polígono 2)	3	[REDACTED]	[REDACTED]
Lote 98 (Polígono 2)	4	[REDACTED]	[REDACTED]
Lote 98 (Polígono 2)	5	[REDACTED]	[REDACTED]
Lote 98 (Polígono 2)	6	[REDACTED]	[REDACTED]
Lote 98 (Polígono 2)	7	[REDACTED]	[REDACTED]
Lote 98 (Polígono 2)	8	[REDACTED]	[REDACTED]
Lote 98 (Polígono 2)	9	[REDACTED]	[REDACTED]
Lote 98 (Polígono 2)	10	[REDACTED]	[REDACTED]
Lote 98 (Polígono 2)	11	[REDACTED]	[REDACTED]

Posteriormente se procesó la información para poder comparar las coordenadas de la constancia de plantación forestal y las coordenadas tomadas en campo, con el programa ARC MAP 10.8 y google earth, de lo cual se obtiene que el polígono 1 georreferenciado durante el recorrido, cuenta con una superficie aproximada de 3.06 hectáreas, mismas que corresponden al polígono 1 establecido en la Constancia de Registro de Plantación Forestal Comercial con número de oficio [REDACTED] bitácora: [REDACTED] de fecha 24 de marzo de 2015, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Tabasco: en cuanto al polígono 2 que se constata durante el recorrido, y el cual tiene una superficie de 8.14 hectáreas, no corresponden a las coordenadas geográficas del polígono 2 establecidas en la Constancia de Registro de Plantación Forestal Comercial con número de oficio [REDACTED] bitácora: [REDACTED] de fecha 24 de Marzo de 2015, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Tabasco, mostrando en la siguiente imagen la diferencia de los polígonos 2

 ELIMINADO: 4  
 PALABRAS  
 LEGAL: ARTÍCULO  
 116 PÁRAFO  
 PRIMERO DE LA  
 LGTAIP CON  
 RELACIÓN AL  
 ARTÍCULO 113.  
 FRACCIÓN I, DE LA  
 LGTAIP, EN VIRTUD  
 DE TRATARSE DE  
 INFORMACIÓN  
 CONSIDERADA  
 COMO  
 CONFIDENCIAL LA  
 QUE CONTIENE  
 DATOS  
 PERSONALES  
 CONCERNIENTES A  
 UNA PERSONA  
 IDENTIFICADA O  
 IDENTIFICABLE


INSPICIONADOS: C [REDACTED]

ELIMINADO: 11  
PALABRAS  
LEGAL: ARTÍCULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
FRACCIÓN I, DE LA  
RELACION AL  
ARTÍCULO 113.  
FRACCIÓN I, DE LA  
LFTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

ELIMINADO: 11  
PALABRAS  
LEGAL: ARTÍCULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
ESTA  
RELACION AL  
ARTÍCULO 113.  
FRACCIÓN I, DE LA  
LFTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.2/00019-22

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/000019-22/001

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

*En cuanto al término III.- se señala como Turno: 22 AÑOS, por lo que aún se encuentra vigente: en el término IV.- se señala una Superficie total del predio y superficie a plantar de la siguiente forma: Superficie total del predio: 100.0000 ha. Superficie a plantar: 11.8000 ha. durante el recorrido y lo georreferenciado se obtiene una superficie plantada de 11.20 hectáreas, en el término V.- referente al objetivo de la plantación, se señala que es para Producción de materia primas forestales y productos forestales no maderables, manifestando el visitado que la plantación si es para ese objeto. En el término VI.- correspondiente al número de años para establecerla, se señala un año, por lo que se procede a cuestionar al visitado el tiempo en que se estableció dicha plantación, manifestando que se realizó en el tiempo señalado en la constancia. Continuando con lo señalado en la Constancia de Registro de Plantación Forestal Comercial con número de oficio [REDACTED] bitácora: [REDACTED] de fecha 24 de marzo de 2015, se tiene que en su página 3 se señala que la superficie a plantar será de 11.800 ha. conforme al calendario de establecimiento propuesto en el programa de manejo de la plantación forestal comercial simplificado describiéndolo de la siguiente forma:*

AÑO	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	NOMBRE PREDIO	SUPERFICIE (ha)
2015	Pino	<i>Pinus caribaea</i> var. <i>hondurensis</i>	Lote 98	11.800

*En lo que se refiere a este punto durante el presente acto se observa que la especie establecida presenta con las siguientes características: en algunos árboles se presentan acículas 2 y 3 por vaina en el mismo árbol, así también se encontraron árboles 3 acículas por vainas; los árboles presentan corteza café rojiza y cortezas café oscuro, el diámetro a la altura de pecho de los árboles varía de 15 cm hasta los 20 cm, y una altura de 10 a 15 metros, teniendo que dichas características corresponden a las propias de las especies *Pinus caribeae* var. *hondurensis* y *Pinus elliottii* var. *elliottii*, por lo que se le preguntó al visitado que especies plantó a lo que manifiesta que la especie plantada en un híbrido de *Pinus caribeae* var. *hondurensis* y *Pinus elliottii* var. *elliottii*, y derivado de esa hibridación se presentan ambas características en los árboles y teniendo que siempre predomina una más que la otra, manifiesta además que la modificación de la especie la solicitó a la Secretaría, por lo que se le solicita al visitado exhiba el documento mediante el cual la Secretaría autorizó la modificación, exhibiendo el oficio [REDACTED] de fecha 25 de Noviembre de 2015, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Tabasco, en el que dicha Secretaría, determina técnicamente viable lo solicitado ya que sustancialmente las actividades contenidas en el programa de manejo de plantación forestal comercial no sufren variación, modificando únicamente el nombre científico de la especie plantada, que pasa de *Pinus caribaea* var. *hondurensis*, a una crusa híbrida de *Pinus caribaea* var. *hondurensis* x *Pinus elliottii* var. *elliottii*, sin modificarse la ubicación y propiedad del predio, la superficie a plantar y la georreferenciación (entrega copia simple que se anexa a la presente acta). Además, el visitado también exhibió copia simple del certificado de importación Folio: [REDACTED] de fecha 09 de diciembre de 2014 a favor de la empresa AGROFORESTAL UUMBAL VERACRUZ S.A.P.I. DE C.V.; con descripción del producto a importar: SEMILLA FORESTAL HIBRIDA *pinus caribaea* var. *hondurensis* x *Pinus elliottii* var. *elliottii* por la cantidad de 50 kilogramos, destino Veracruz, País de origen Argentina, (se anexa a la presente acta la copia simple del certificado). En cuanto a lo señalado en la constancia de registro referente a los tratamientos propuestos de cortas de aclareo o cosecha se señala que se realizarán conforme al calendario y estimación de la producción de materias primas siguientes: Unidad de Medida: Metros cúbicos rollo; especie a Aclarear o Cosechar: *Pinus caribeae* var. *hondurensis*.*

UNIDAD DE MEDIDA	ESPECIE A ACLAREAR O COSECHAR	AÑO	SUPERFICIE (HA)	MATERIA PRIMA ESTIMADA (HA)	TOTAL DE MATERIA PRIMA A PRODUCIR
Metros cúbicos rollo	<i>Pinus caribeae</i> var. <i>hondurensis</i>	2022	11.800	74.00	873.20
Metros cúbicos rollo	<i>Pinus caribeae</i> var. <i>hondurensis</i>	2029	11.800	136.00	1,604.80

INSPECCIONADOS: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.2/00019-22

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/000019-22/001

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ELIMINADO: 11  
PALABRAS  
LEGAL ARTÍCULO  
116PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113.  
FRACCIÓN I, DE LA  
LGTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

ELIMINADO: 11  
PALABRAS  
LEGAL ARTÍCULO  
116PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113.  
FRACCIÓN I, DE LA  
LGTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

Al momento de la visita se observa que no existe aprovechamiento alguno de árboles de la especie plantada. Acto seguido se procede a verificar los 11 (once) puntos establecidos en la Constancia de Registro de Plantación Forestal Comercial con número de oficio [REDACTED] bitácora: [REDACTED]

[REDACTED] de fecha 24 de marzo de 2015, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Tabasco. 1.- Conforme al artículo 96 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y a lo establecido en el programa de manejo de la plantación forestal comercial simplificado, el manejo de la plantación forestal estará a cargo de titular de la plantación y como responsable técnico de la información descrita en el programa de manejo forestal comercial simplificado y de su correcta ejecución bajo la responsabilidad de [REDACTED] con registro Forestal Nacional en el Libro TAB, Tipo UI, Vol 1,

Número 9, que será responsable solidario con el titular de la plantación forestal comercial, y en caso de que exista terminación de la prestación de servicios técnicos forestales dentro de los treinta días hábiles siguientes de realizado dicho cambio, acompañado de un informe sobre el estado que guarda la ejecución del Programa de Manejo de Plantación Forestal Comercial Simplificado de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. En caso de que existe cambio de responsable técnico, se deberá avisar por escrito a la Secretaría en un plazo no mayor a quince días hábiles a la fecha de contratación. Dicho escrito deberá contener: nombre, denominación o razón social y datos de inscripción en el registro del nuevo prestador de servicios técnicos forestales. En lo que respecta a este punto donde se señala que el responsable técnico es el [REDACTED] de acuerdo al plan de manejo, y quien al momento de la visita no se encuentra presente, el visitado manifiesta que el responsable técnico en ningún momento se ha presentado para la continuidad en el proyecto. 2.- De acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 51 fracción VI del RLGDFS, se asigna el siguiente código de identificación para el respectivo, el cual deberá indicarse en la documentación que utilicé para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales que se obtengan en esta plantación:

PREDIO	CODIGO DE IDENTIFICACION
LOTE 17	[REDACTED]

En lo que respecta a este punto se le hace saber al interesado sobre el código de identificación, el cual deberá ser incluido en la documentación para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales, sin embargo, hasta el momento de la visita de inspección, a decir del visitado, no se ha realizado ningún tipo de aprovechamiento. 3.- Además de las restricciones de protección ecológica previstas en el programa de manejo de plantación forestal comercial simplificado, se deberán cumplir en lo conducente, los criterios y especificaciones técnicas establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas. En cuanto a este punto, se observa que se realizaron las guardarrayas y el camino de acceso a estas como se señala en el programa de manejo y se le hace del conocimiento al visitado que deberá seguir dando cumplimiento a las restricciones y a los criterios y especificaciones técnicas establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas. 4.- La movilización de las materias primas resultantes del aprovechamiento de la plantación forestal comercial deberá hacerse en apego a lo establecido en el artículo 115 de la Ley general de Desarrollo Forestal Sustentable, así como lo establecido en los artículos 95, 96, y 107 del Reglamento de la Ley general de Desarrollo Forestal Sustentable. En relación a este punto, a decir del visitado y de acuerdo a lo observado al momento de la visita de inspección, no se ha realizado movilización de las materias primas forestales. 5.- Los trámites de solicitud de remisiones forestales para el transporte de materias primas forestales que se obtengan del aprovechamiento forestal de la plantación forestal comercial, deberán realizarse ante la autoridad respectiva. En relación a este punto, y toda vez que se observa que no se ha realizado aprovechamiento, se le hace del conocimiento al visitado sobre la solicitud de remisiones forestales, las cuales deberán ser solicitadas ante la autoridad correspondiente. 6.- De conformidad con los artículos 62 fracción IX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 52 de su Reglamento, deberá presentar anualmente un informe

INSPECCIONADOS: C. [REDACTED]

 EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.2/00019-22  
 ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/000019-22/001

 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
 ELIMINADO: 2  
 ARTICULO 116 PARAFATO  
 PRIMERO DE LA  
 LGTAIP, CON  
 RELACION AL  
 ARTICULO 113.  
 FRACCION I, DE LA  
 LTATAN EN VIRTUD  
 DE TRATARSE DE  
 INFORMACION  
 CONSIDERADA  
 COMO  
 CONFIDENCIAL LA  
 QUE CONTIENE  
 DATOS  
 PERSONALES  
 CONCERNIENTES A  
 UNA PERSONA  
 IDENTIFICADA O  
 IDENTIFICABLE

durante el primer bimestre inmediato (enero y febrero) siguiente al año que se informe en el que señalen las distintas actividades en la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de manejo de plantación forestal comercial simplificado conforme a los siguientes puntos: a) Cuadro comparativo entre la especie y superficie a plantar contenida en el programa de manejo de plantación forestal comercial, con relación a la especie y superficie efectivamente plantada, así como el porcentaje de avance y las causas de la variación. Los volúmenes cosechados por superficie y especie, y; c).- Información adicional que el interesado considere conveniente proporcionar. En relación a este punto, el visitado exhibe y presenta copia simple mediante las cuales presentó los informes del año 2017 al 2021, como se señala en la siguiente tabla:

PERIODO DEL INFORME	FECHA DE ENTREGA	CUADRO COMPARATIVO	(b)VOLUMENES	(c)INFORMACION ADICIONAL
2017	05-04-2022	Pinus caribaeae 11 hectáreas plantadas, avance el 100%	0	Esta plantación se estableció en el año 2015, mismo que cuenta con registro de plantación comercial.
2018	05-04-2022	Pinus caribaeae 11 hectáreas plantadas, avance el 100%	0	Esta plantación se estableció en el año 2015, mismo que cuenta con registro de plantación comercial.
2019	05-04-2022	Pinus caribaeae 11 hectáreas plantadas, avance el 100%	0	Esta plantación se estableció en el año 2015, mismo que cuenta con registro de plantación comercial.
2020	31-03-2022	Pinus caribaeae	0	-----
2021	31-03-2022	Pinus caribaeae	0	-----

Se observa que los informes presentados no fueron entregados durante los bimestres de enero y febrero, además de que no presentan la firma y/o rubrica del prestador de servicio. (Se anexan a la presente acta las copias simples de los oficios mediante los cuales presentó los informes). 7.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 18 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el Titular de esta Plantación forestal comercial podrá solicitar la Constancia de Inscripción al Registro Forestal nacional, mediante formato que expida la secretaría, previo pago de derechos correspondiente según lo indicado en el artículo 52 de la Ley general de Desarrollo Forestal sustentable; En relación a este punto el visitado exhibe copia simple del oficio no. [REDACTED] con fecha 07 de abril del 2022, en el que se señala que fue inscrito en el registro forestal nacional en el libro TAB, TIPO FI, VOLUMEN 10, NUMERO 27, AÑO 15, CODIGO DE IDENTIFICACION LOTE 98, F-27-008-LOT-132/15, registrado mediante oficio número [REDACTED] (se anexa la copia simple a la presente acta). 8.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 160 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el Titular de esta plantación forestal comercial, deberá proporcionar todas las facilidades al personal autorizado de esta Secretaría para realización de visitas u operativos de inspección en materia forestal, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y las demás disposiciones que ellos se deriven; En lo que se refiere a este punto el visitado proporciona todas las facilidades para dar cumplimiento la presente visita de inspección. 9.- Cuando se realizan plantaciones forestales comerciales con especies exóticas, se deberán establecer medidas que eviten la propagación no controlada en áreas aledañas de vegetación forestal, así mismo cuando el titular renuncie, desista o concluya dicha plantación, deberá implementar actividades que garanticen la reincorporación del terreno a sus condiciones previas; En lo que se refiere a este punto en los límites de la plantación forestal comercial existe una brecha corta fuego de 5 metros de ancho con el objetivo de evitar la programación de la especie a predios vecinos. 10.- El incumplimiento de lo indicado en el programa de manejo de plantación forestal comercial y lo establecido en la presente constancia de

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.2/000019-22

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/000019-22/001

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

registro, podrá ser motivo de sanciones de acuerdo a lo establecido en las fracciones aplicables de los artículos 163 y 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; En lo que se refiere a este punto se le solicita al visitado el programa de manejo forestal para poder verificar el cumplimiento del mismo, teniendo lo siguiente:

Actividades en el PROGRAMA DE MANEJO FORESTAL	Actividades observadas en campo
6.2 DISEÑO DE PLANTACION: Sistema rectangular de 4 metros entre filas y por 2 metros entre plantas.	Se observó que de planta a planta estas se encontraban a la distancia señalada por el plan de manejo.
7.1 propuesta de apertura o rehabilitación de brechas y/o caminos.	Se observa un camino de acceso que se conecta las brechas conectadas a las plantaciones.
8.1- labores de prevención y control de incendios forestales: se habilitaran caminos perimetrales o guardarrayas de al menos 6 metros de ancho en el perímetro de los lotes colindantes.	Se observaron guardarrayas con distancia de 6 metros aproximadamente, delimitando el área de la plantación.
10.- Medidas a considerar para evitar su propagación, en áreas con vegetación forestal. Eliminación de brotes, hijuelos, control de la propagación por semillas, monitoreo en áreas aledañas a la plantación para evitar la propagación de dicha especie.	Se observaron guardarrayas con distancia de 6 metros aproximadamente, delimitando el área de la plantación, evitando que la plantación se propague a terrenos no autorizados y/o predios aledaños.

11.- De conformidad con lo establecido en el artículo 5º de la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable: "La propiedad de los recursos forestales comprendidos dentro del territorio nacional corresponde a los Ejidos, las comunidades, pueblos y comunidades indígenas, personas físicas o morales, la Federación, los Estados, el Distrito federal y los Municipios que sean propietarios de los terrenos donde se ubiquen. Los procedimientos establecidos por esta Ley no alteraran el régimen de propiedad de dichos terrenos". En lo que se refiere a este punto se le hace de conocimiento al visitado sobre la propiedad de los recursos forestales dentro del territorio nacional. Ahora se procede a verificar si existe un daño ambiental, en caso de existir se deberá de circunstanciar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente, así como causas directas e indirectas de acuerdo a los Artículos 2 Fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. En lo que se refiere este punto se tiene que la plantación forestal se encuentra autorizada y se está llevando a cabo mediante el programa de manejo también autorizado, así mismo se realizó en una superficie de 11.20 hectáreas, no existiendo elementos para determinar que si existe daño ambiental.

III.- Con fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, se recibió el escrito en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, suscrito por el C. [REDACTED] asimismo en fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil veintidós, se recibió el escrito en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, suscrito por el C. [REDACTED] por lo que se les tuvo por compareciendo al procedimiento instaurado en contra de las personas mencionadas, manifestando lo que a sus derechos convino y ofreciendo las pruebas que estimaron pertinentes, dichos escritos se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve: resultando del acta 27/SRN/F/0019/2022 de fecha siete de junio de dos mil veintidós:

Se desprendieron infracciones: 1) A los artículos **155 fracción XIV** en relación con el **59, 79 y 80** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como el artículo **70** del Reglamento de la Ley General de

ELIMINADO: 11 PALABRAS  
LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: 10 PALABRAS  
LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECIONADOS: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.2/00019-22

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/00019-22/001

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

 ELIMINADO: 2  
 PALABRAS  
 LEGAL: ARTÍCULO  
 116 PÁRRAFO  
 PRIMERO DE LA  
 LGTAIP, CON  
 RELACION AL  
 ARTÍCULO 113.  
 FRACCIÓN I, DE LA  
 LFATIP, EN VIRTUD  
 DE TRATARSE DE  
 INFORMACIÓN  
 CONSIDERADA  
 COMO  
 CONFIDENCIAL LA  
 QUE CONTIENE  
 DATOS  
 PERSONALES  
 CONCERNIENTES A  
 UNA PERSONA  
 IDENTIFICADA O  
 IDENTIFICABLE

Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que durante la visita de inspección se constató que la superficie del polígono 2 el cual es de 8.14 hectáreas, no corresponde a las coordenadas geográficas establecidas en la constancia de Registro de Plantación Forestal Comercial con número de oficio [REDACTED]

No dando aviso a la secretaría del área incorporada. Y 2) A los artículos

**155 fracción XIV** en relación con el **59 y 79** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como el artículo **69** del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no presento los informes 2015 y 2016 en el que señale las distintas actividades en la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de manejo de plantación forestal comercial simplificado ordenado en la constancia de Registro de Plantación Forestal Comercial con número de oficio [REDACTED]

 ELIMINADO: 7  
 PALABRAS  
 LEGAL: ARTÍCULO  
 116 PÁRRAFO  
 PRIMERO DE LA  
 LGTAIP, CON  
 RELACION AL  
 ARTÍCULO 113.  
 FRACCIÓN I, DE LA  
 LFATIP, EN VIRTUD  
 DE TRATARSE DE  
 INFORMACIÓN  
 CONSIDERADA  
 COMO  
 CONFIDENCIAL LA  
 QUE CONTIENE  
 DATOS  
 PERSONALES  
 CONCERNIENTES A  
 UNA PERSONA  
 IDENTIFICADA O  
 IDENTIFICABLE

En razón de lo anterior, se tiene que se le instauró procedimiento administrativo con fundamento en el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mediante acuerdo de emplazamiento de veintinueve de agosto de dos mil veintidós; compareciendo mediante escrito de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, el C. [REDACTED] sujeto al presente procedimiento administrativo, compareciendo dentro del término legal establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante el cual realizó diversos argumentos, presentando las siguientes documentales:

1.-Copia simple de una credencial para votar expedida por el instituto nacional electoral a favor del C. [REDACTED]  
 2.- Copia simple de una credencial para votar expedida por el instituto nacional electoral a favor del C. [REDACTED] 3.- Copia simple del oficio No. [REDACTED] folio [REDACTED] de veinticinco de noviembre de dos mil quince,  
 4.- Programa de Manejo de Plantación Forestal Simplificado, 5.- Copia del oficio No. [REDACTED] de fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince, 6.- Copia del comprobante de documentos entregados de fecha de recibido el día 21 de febrero de 2017, relativo al informe anual 2017, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 7.-copia simple de informe anual sobre la ejecución del programa de manejo de plantación forestal comercial [REDACTED] con fecha de solicitud el día 25 de enero de 2017, 4.- copia simple de comprobante de documentos entregados de fecha de recibido el día 21 de febrero de 2017, relativo al informe anual 2016, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 5.- copia simple de informe anual sobre la ejecución del programa de manejo de plantación forestal comercial [REDACTED] con fecha de solicitud el día 25 de enero de 2017, 6.-copia simple del informe anual de actividades realizadas 2015, 7.-copia simple de informe anual de actividades realizadas 2016, y 8.-copia simple del convenio de concertación para la mecanización del suelo para el establecimiento de plantaciones forestales comerciales, que celebra la comisión estatal forestal, y el C. [REDACTED]

 ELIMINADO: 3  
 PALABRAS  
 LEGAL: ARTÍCULO  
 116 PÁRRAFO  
 PRIMERO DE LA  
 LGTAIP, CON  
 RELACION AL  
 ARTÍCULO 113.  
 FRACCIÓN I, DE LA  
 LFATIP, EN VIRTUD  
 DE TRATARSE DE  
 INFORMACIÓN  
 CONSIDERADA  
 COMO  
 CONFIDENCIAL LA  
 QUE CONTIENE  
 DATOS  
 PERSONALES  
 CONCERNIENTES A  
 UNA PERSONA  
 IDENTIFICADA O  
 IDENTIFICABLE

Se tiene que también se le instauró procedimiento administrativo con fundamento en el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mediante acuerdo de emplazamiento de veintinueve de agosto de dos mil veintidós; compareciendo mediante escrito de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, el C. [REDACTED] sujeto al presente procedimiento administrativo, compareciendo dentro del término legal establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante el cual realizó diversos argumento, no presentando probatoria alguna.

Por lo que hace a la irregularidad No.1

El C. [REDACTED] manifestó lo siguiente: "En lo que respecta en el numeral 1, se tiene un trámite de registro de aviso de plantación forestal comercial en el año 2015, los cuales se presentan de forma anexa copias de: Trámite en el formato [REDACTED] Aviso de Plantación Forestal Comercial de fecha 11 de marzo de 2015; Aviso de plantación-programa de manejo de plantación forestal simplificado: Constancia de Registro de Plantación Forestal Comercial expedida mediante oficio No. [REDACTED] de fecha 24 de marzo del 2015 y bitácora No. [REDACTED] y; Oficio No. [REDACTED] Folio [REDACTED] de fecha 25 de noviembre de 2015.

 ELIMINADO: 8  
 PALABRAS  
 LEGAL: ARTÍCULO  
 116 PÁRRAFO  
 PRIMERO DE LA  
 LGTAIP, CON  
 RELACION AL  
 ARTÍCULO 113.  
 FRACCIÓN I, DE LA  
 LFATIP, EN VIRTUD  
 DE TRATARSE DE  
 INFORMACIÓN  
 CONSIDERADA  
 COMO  
 CONFIDENCIAL LA  
 QUE CONTIENE  
 DATOS  
 PERSONALES  
 CONCERNIENTES A  
 UNA PERSONA  
 IDENTIFICADA O  
 IDENTIFICABLE

Por su parte el C. [REDACTED] manifestó lo siguiente: "1ro. En acuerdo Tercero punto 1 del Acuerdo de Emplazamiento y término ii del Acta de inspección, donde se menciona que las coordenadas geográficas levantadas en el polígono plantado no corresponden al levantado por los inspectores, al respecto le

Calle Ejido esq. Hidalgo, S/N Col. Tamulté de las Barrancas  
 Villahermosa, Tabasco, México C.P. 86150  
 Tel. 01 (993) 3510341, 3511373 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)

 ELIMINADO: 11  
 PALABRAS  
 LEGAL: ARTÍCULO  
 116 PÁRRAFO  
 PRIMERO DE LA  
 LGTAIP, CON  
 RELACION AL  
 ARTÍCULO 113.  
 FRACCIÓN I, DE LA  
 LFATIP, EN VIRTUD  
 DE TRATARSE DE  
 INFORMACIÓN  
 CONSIDERADA  
 COMO  
 CONFIDENCIAL LA  
 QUE CONTIENE  
 DATOS  
 PERSONALES  
 CONCERNIENTES A  
 UNA PERSONA  
 IDENTIFICADA O  
 IDENTIFICABLE

 ELIMINADO: 14  
 PALABRAS  
 LEGAL: ARTÍCULO  
 116 PÁRRAFO  
 PRIMERO DE LA  
 LGTAIP, CON  
 RELACION AL  
 ARTÍCULO 113.  
 FRACCIÓN I, DE LA  
 LFATIP, EN VIRTUD  
 DE TRATARSE DE  
 INFORMACIÓN  
 CONSIDERADA  
 COMO  
 CONFIDENCIAL LA  
 QUE CONTIENE  
 DATOS  
 PERSONALES  
 CONCERNIENTES A  
 UNA PERSONA  
 IDENTIFICADA O  
 IDENTIFICABLE

 ELIMINADO: 3  
 PALABRAS  
 LEGAL: ARTÍCULO  
 116 PÁRRAFO  
 PRIMERO DE LA  
 LGTAIP, CON  
 RELACION AL  
 ARTÍCULO 113.  
 FRACCIÓN I, DE LA  
 LFATIP, EN VIRTUD  
 DE TRATARSE DE  
 INFORMACIÓN  
 CONSIDERADA  
 COMO  
 CONFIDENCIAL LA  
 QUE CONTIENE  
 DATOS  
 PERSONALES  
 CONCERNIENTES A  
 UNA PERSONA  
 IDENTIFICADA O  
 IDENTIFICABLE

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.2/00019-22

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/00019-22/001

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

manifiesto que es sumamente difícil que estas coincidan debido a que es un tema de agrímesura donde la tolerancia en medidas es de metros e incluso el GPS se ve afectado en su precisión por fenómenos de interferencia como el clima sobre nubosidad y además es el propietario el que define en último instancia dentro de los límites propuestos en PMPFCS donde plantar debido a diversas apremiantes como pueden ser microrelieves que se presentan en campo como por ejemplo escrideros. Naturalmente el área de la superficie plantada se ve afectada por lo regular en menos superficie.

Del análisis a lo manifestado por los CC. [REDACTED] en el cual manifiestan que exhiben copias de: Trámite en el formato [REDACTED] Aviso de Plantación Forestal Comercial de fecha 11 de marzo de 2015; Aviso de plantación-programa de manejo de plantación forestal simplificado; Constancia de Registro de Plantación Forestal Comercial expedida mediante oficio No. [REDACTED] de fecha 24 de marzo del 2015 y bitácora No. [REDACTED]; Oficio Folio [REDACTED] le fecha 25 de noviembre de 2015 y que es

sumamente difícil que estas coincidan debido a que es un tema de agrímesura donde la tolerancia en medidas es de metros e incluso el GPS se ve afectado en su precisión por fenómenos de interferencia como el clima sobre nubosidad y además es el propietario el que define en último instancia dentro de los límites propuestos en PMPFCS donde plantar debido a diversas apremiantes como pueden ser microrelieves, de la documentación señalada como probatoria se desprende que tanto en el Programa de Manejo de Plantación Forestal Simplificado, realizado por el C. [REDACTED] responsable técnico de la plantación, y el oficio No. [REDACTED] por el cual se autorizó la plantación forestal que hoy se revisa, en ambos documentos las coordenadas geográficas del polígono 2 son:

COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE LA CONSTANCIA DE REGISTRO DE PLANTACIÓN FORESTAL COMERCIAL			
PREDIO	VÉRTICE	X/LONGITUD OESTE	Y/LONGITUD NORTE
Lote 98 (Polígono 2)	1	[REDACTED]	[REDACTED]
Lote 98 (Polígono 2)	2	[REDACTED]	[REDACTED]
Lote 98 (Polígono 2)	3	[REDACTED]	[REDACTED]
Lote 98 (Polígono 2)	4	[REDACTED]	[REDACTED]
Lote 98 (Polígono 2)	5	[REDACTED]	[REDACTED]
Lote 98 (Polígono 2)	6	[REDACTED]	[REDACTED]
Lote 98 (Polígono 2)	7	[REDACTED]	[REDACTED]
Lote 98 (Polígono 2)	8	[REDACTED]	[REDACTED]
Lote 98 (Polígono 2)	9	[REDACTED]	[REDACTED]
Lote 98 (Polígono 2)	10	[REDACTED]	[REDACTED]

Encontrándose las siguientes coordenadas al momento de la visita

COORDENADAS GEOGRÁFICAS TOMADAS EN CAMPO DE LA PLANTACIÓN FORESTAL COMERCIAL			
PREDIO	VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
Lote 98 (Polígono 2)	1	[REDACTED]	[REDACTED]
Lote 98 (Polígono 2)	2	[REDACTED]	[REDACTED]
Lote 98 (Polígono 2)	3	[REDACTED]	[REDACTED]
Lote 98 (Polígono 2)	4	[REDACTED]	[REDACTED]
Lote 98 (Polígono 2)	5	[REDACTED]	[REDACTED]
Lote 98 (Polígono 2)	6	[REDACTED]	[REDACTED]
Lote 98 (Polígono 2)	7	[REDACTED]	[REDACTED]
Lote 98 (Polígono 2)	8	[REDACTED]	[REDACTED]
Lote 98 (Polígono 2)	9	[REDACTED]	[REDACTED]
Lote 98 (Polígono 2)	10	[REDACTED]	[REDACTED]
Lote 98 (Polígono 2)	11	[REDACTED]	[REDACTED]

ELIMINADO: 11  
PALABRAS  
LEGAL ARTÍCULO  
116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA  
LGTAPI, CON  
RELACIONAL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE LA  
LFTAPI, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

ELIMINADO: 4  
PALABRAS  
LEGAL: ARTÍCULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGDPS, CON  
RELACION AL  
ARTÍCULO 113.  
FRACCIÓN I, DE LA  
LFTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

ELIMINADO: 11  
PALABRAS  
LEGAL: ARTÍCULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAPI, CON  
RELACION AL  
ARTÍCULO 113.  
FRACCIÓN I, DE LA  
LFTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

ELIMINADO: 11  
PALABRAS  
LEGAL: ARTÍCULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAPI, CON  
RELACION AL  
ARTÍCULO 113.  
FRACCIÓN I, DE LA  
LFTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

ELIMINADO: 11  
PALABRAS  
LEGAL: ARTÍCULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAPI, CON  
RELACION AL  
ARTÍCULO 113.  
FRACCIÓN I, DE LA  
LFTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

Por lo que no coinciden las coordenadas autorizadas con las constatadas por los inspectores actuantes en el acta de inspección No 27/SRN/F/0019/2022, y si bien el C. [REDACTED] manifiesta que por medida del predio el propietario puede decidir dentro de los límites donde sembrar, las mismas rebasan en diversos puntos el espacio autorizado, por lo anterior, no cumple con lo señalado en la constancia de Registro de Plantación Forestal Comercial con número de oficio [REDACTED] pues no dio aviso a la secretaría del área incorporada. **Por lo que se da por no desvirtuada la irregularidad No. 1.**

#### En cuanto a la irregularidad 2

El C. [REDACTED] manifestó: "Con base en lo requerido en el numeral 2 de las medidas correctivas, presento de forma anexa copia de los informes correspondientes a los años 2015 y 2016, de los cuales se anexan de manera detallada las actividades realizadas de cada año."

"El monto de la inversión efectuada para el desarrollo del proyecto, inicialmente fue con apoyos de la Comisión Nacional Forestal ([https://www.conafor.gob.mx/apoyos/index.php/inicio/app\\_apoyos#/detalle/2015/51](https://www.conafor.gob.mx/apoyos/index.php/inicio/app_apoyos#/detalle/2015/51)) a través de una segunda convocatoria del Programa Nacional Forestal 2015 del componente VI Plantaciones forestales comerciales en el Estado de Tabasco, con la cantidad de \$264,000.00 (doscientos sesenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), y un apoyo de parte del gobierno del estado por la cantidad de 66,000.00 (setenta y seis mil pesos 00/100 M.N.), adicionalmente, en los años 2018 a 2021, se han realizado acciones de mantenimiento con una inversión promedio de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 M.N. por hectárea."

Manifestado al Respecto el C. [REDACTED] Derivado del acta de inspección No. 27/SRN/F/0019/2022 con orden de inspección No. 0019/2022 efectuada el 7 de junio de 2022 y del acuerdo de emplazamiento exp. Admvo. PFPA/33.3/2C.27.2/00019-22 y acuerdo No. PFPA/33.3/2C.27.2/00019-22/036 donde se mencionan todas las generales, el que suscribe como responsable técnico del PMPFCS, me permito hacer las aclaraciones técnicas pertinentes hacia el acuerdo de emplazamiento:

...

2do. En el Acuerdo Tercero punto 2 hace referencia al aviso del programa de manejo de plantación forestal comercial simplificado PMPFCS, en el cual, el que se suscribe es responsable técnico de la correcta ejecución del PMPFCS y solidario obligado con el titular de la plantación en los términos del PMPFCS, mas no de los accesorios legales que se generan por el aviso. Soy un responsable técnico más no legal.

3ro. Referente a la obligación Art. 83 de la LGDPS es el titular de la plantación quien debe de presentar los informes anuales. Y esta obligación es derivada del aviso más no propiamente de los términos de ejecución del PMPFCS.

3ro. Es ilógico que el prestador técnico asuma responsabilidades legales de irresponsabilidad del titular de la plantación.

4to. Se solicita informes del 2015 y 2016 al respecto, el 2015 no se debe de presentar, pues en ese año se recibió el aviso y desde luego no había plantación física que tuviera un año y que diera paso al informe, por lo cual considero que ese acuerdo no procede por estar mal formulado.

5to. La dependencia en este caso la SEMARNAT no puede recibir informes subsecuentes en ese entonces sin tener en su poder el inicial y en este caso el que suscribe no elaboró ningún informe porque nunca me los solicitó el titular de la plantación y al término del primer año del aviso de plantación dejé de ser prestador de servicios técnicos por así convenir a mis intereses y al propio, y de acuerdo al art. 160 del reglamento de la LGDPS el titular de la plantación debió avisar a la SEMARNAT la terminación de mis servicios como técnico.

En virtud de lo anterior, esta autoridad procede a realizar el análisis de dichas documentales así como de los argumentos vertidos en relación con las irregularidades señaladas en el acuerdo de emplazamiento de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós, se tiene que al realizar una valoración pormenorizada al escrito de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, se tiene que en los mismos fue anexada: *copia simple de comprobante de documentos entregados de fecha de recibido el día 21 de febrero de 2017, relativo*

INSPECCIONADOS: C. [REDACTED]

 EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.2/00019-22  
 ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/000019-22/001

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

al informe anual 2015, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, copia simple de informe anual sobre la ejecución del programa de manejo de plantación forestal comercial SEMARNAT-03-010 con fecha de solicitud el día 25 de enero de 2017 y copia simple del informe anual de actividades realizadas 2015.

Por tanto se tiene presentadas las documentales que fueron solicitadas por esta autoridad, y toda vez que el **INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES 2015 y 2016**, fueron ingresados a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tabasco en fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, estando el primero de estos fuera del término otorgado, debido a que debió haberse ingresado a más tardar en el mes de febrero del año dos mil dieciséis, sin embargo, fue subsanado desde hace cinco años en el año 2017, antes de la visita de inspección realizada por esta autoridad. Por todo lo anteriormente analizado esta autoridad determina que las irregularidades por la cual se le inició procedimiento administrativo a los CCS. [REDACTED]

[REDACTED] fue **SUBSANADA MÁS NO DESVIRTUADA LA**

**IRREGULARIDAD** encontrada al momento de la visita de inspección, tomando en cuenta que la diferencia que existe entre subsanar una irregularidad detectada durante la visita de inspección y desvirtuarla, es que subsanar implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, mientras que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección motivo por el cual se determinó la instauración de un procedimiento administrativo no existen; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que los CCS. [REDACTED]

[REDACTED] fueron emplazados no fueron desvirtuados.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis.

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.**- *De conformidad con lo dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.*

*Juicio atrayente número 11/89/4056/98.-Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y con 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.*

*RTFF. Tercera Época. Año V. Número 57. Septiembre 1992. Página 27.*

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputada a los CCS. [REDACTED]

[REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los considerandos que anteceden. los [REDACTED]

INSPECCIONADOS: C. [REDACTED]

 EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.2/00019-22  
 ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/00019-22/001

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

cometieron la infracción establecida en los artículos **155 fracción XIV** en relación con el **59, 79 y 80** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos **69** y **70** del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que establecen lo siguiente:

**Artículo 155.** Son infracciones a lo establecido en esta Ley

...  
**XIV.** Incumplir con la obligación de dar los avisos o presentar los informes a que se refiere esta Ley;

**Artículo 59.** La ejecución, desarrollo y cumplimiento de los programas de manejo forestal y los estudios técnicos justificativos estarán a cargo del titular de la autorización respectiva, así como de un prestador de servicios forestales, **quien será responsable solidario con el titular**.

**Artículo 79.** Se promoverá el establecimiento de plantaciones forestales comerciales en terrenos temporalmente forestales y preferentemente forestales, se promoverá de manera primordial la utilización de especies nativas que tecnológica y económicamente sean viables. La autoridad tendrá en todo momento la facultad de supervisar el manejo de la plantación, cuidando especialmente los posibles impactos ambientales adversos.

**Artículo 80.** Las plantaciones forestales comerciales en terrenos temporalmente forestales o preferentemente forestales requerirán de un aviso por escrito. El contenido del escrito y los requisitos del aviso se establecerán en el Reglamento.

#### **Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**

**Artículo 69.** Los titulares de los avisos o de las autorizaciones de Plantación forestal comercial deberán presentar a la Comisión un informe sobre los volúmenes de Materias primas que obtengan del aprovechamiento, durante el primer bimestre inmediato siguiente al año que se informe, el cual deberá contener lo siguiente:

**I.** Nombre o denominación o razón social y domicilio del titular;

**II.** Nombre y ubicación del predio o Conjunto de predios;

**III.** Número de oficio de otorgamiento de la constancia o de la autorización y Código de identificación otorgado;

**IV.** La superficie plantada en el año que se informa;

**V.** Los volúmenes cosechados por superficie y especie en metros cúbicos para maderables, y para no maderables, en metros cúbicos, litros o kilogramos, o su equivalente en múltiplos o submúltiplos del Sistema General de Unidades de Medida. Tratándose de árboles de navidad la información se reportará en piezas, y

**VI.** Información adicional que el interesado considere conveniente proporcionar.

Los titulares de Plantación forestal comercial que incumplan con esta obligación no podrán solicitar remisiones forestales hasta en tanto presenten dichos informes.

**Artículo 70.** Los titulares de los avisos o de las autorizaciones de Plantación forestal comercial cuando pretendan realizar modificaciones en los métodos, actividades, especies y demás datos de las Plantaciones forestales, así como incorporar o reducir superficie a la unidad de producción, deberán presentar un aviso a la Secretaría con la información siguiente:

INSPECCIONADOS: C. [REDACTED]

ELIMINADO: 11  
PALABRAS  
LEGAL: ARTÍCULO  
116 PÁRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAPIP, CON  
RELACION AL  
ARTÍCULO 113.  
FRACCIÓN I, DE LA  
LGTAPIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.2/00019-22  
ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/000019-22/001

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

- I. *El nombre o denominación o razón social y domicilio del propietario o poseedor del predio, o de quien tenga el derecho a realizar el aprovechamiento en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*
- II. *Número de oficio de otorgamiento de constancia o de autorización y Código de identificación otorgado;*
- III. *Especies que serán utilizadas, las que deberán identificarse por medio de su nombre científico y común, así como la justificación técnica para su selección, y*
- IV. *En caso de que las especies a plantar sean exóticas, las actividades para evitar su propagación no controlada en las áreas con Vegetación forestal.*

Asimismo, con el aviso a que se refiere este artículo se adjuntarán los documentos en los que se demuestren las modificaciones propuestas y, en su caso, el Plano georeferenciado que represente gráficamente las modificaciones.

Una vez presentado el aviso de modificación de Plantación forestal comercial, la Secretaría emitirá la constancia correspondiente dentro de los diez días hábiles siguientes.

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de los CCS. [REDACTED]

[REDACTED] a las disposiciones de la normatividad forestal Vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en los términos de los artículos 156, 157 y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

ELIMINADO: 11  
PALABRAS  
LEGAL: ARTÍCULO  
116 PÁRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAPIP, CON  
RELACION AL  
ARTÍCULO 113.  
FRACCIÓN I, DE LA  
LGTAPIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

#### A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Que la infracción se considera grave, toda vez que es indispensable que los interesados que pretendan realizar actividades con materias primas forestales maderables, productos o subproductos forestales maderables y no maderables cumplan con los requisitos que se establezcan en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y la disposición Reglamentaria, al igual que con las autorizaciones, en cuanto que las finalidades de interés público que persigue dicho precepto son las de asegurar que las actividades se lleven a cabo conforme a los sistemas de control administrativo que permitan identificar el abastecimiento lícito de materias primas forestales y que la autoridad se encuentre en posibilidad de vigilar la capacidad de transformación de la industria forestal existente sea congruente con el volumen de materias primas forestales que provienen de los aprovechamientos forestales autorizados, siendo éste un principio rector de la política nacional previsto por el artículo 29 de la Ley en cita, con lo cual no se está dando cumplimiento a la normatividad de la materia, lo que implica una realización de actividades irregulares que traen como consecuencia infracciones a la normatividad forestal.

ELIMINADO: 18  
PALABRAS  
LEGAL: ARTÍCULO  
116 PÁRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAPIP, CON  
RELACION AL  
ARTÍCULO 113.  
FRACCIÓN I, DE LA  
LGTAPIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

#### B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTORE:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de los [REDACTED]

[REDACTED] se hace constar que en la notificación descrita en el punto cuarto de la resolución, en el se le dio a conocer el punto SEXTO del acuerdo de emplazamiento, y se les requirió que aportaran los elementos probatorios necesarios para determinarlas, el C. [REDACTED] si hizo uso de su derecho manifestando en su escrito de veintisiete de octubre de dos mil veintidós lo siguiente: *"En lo requerido con respecto a mis condiciones económicas, manifiesto que soy una productora dedicada al campo, principalmente a actividades pecuarias. Sin embargo, derivado de la pandemia COVID-19, enfermedad infecciosa provocada por un virus en el periodo 2020-2021, sufrí afectaciones de salud por esta enfermedad, viéndome afectada también en la producción pecuaria afectando gravemente en mi economía.";* Y el C. [REDACTED] persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución. De lo anterior, así como de las constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de las personas sujetas a este procedimiento son

INSPECIONADOS: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.2/00019-22

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/000019-22/001

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ELIMINADO: 11  
PALABRAS  
LEGAL-ARTÍCULO  
116PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAPIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113.  
FRACCIÓN I, DE LA  
LEY GENERAL DEL  
EQUILIBRIO ECOLÓGICO  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

ELIMINADO: 11  
PALABRAS  
LEGAL-ARTÍCULO  
116PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAPIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113.  
FRACCIÓN I, DE LA  
LEY GENERAL DEL  
EQUILIBRIO ECOLÓGICO  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

ELIMINADO: 7  
PALABRAS  
LEGAL-ARTÍCULO  
116PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAPIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113.  
FRACCIÓN I, DE LA  
LEY GENERAL DEL  
EQUILIBRIO ECOLÓGICO  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

Por tanto, se tienen por realizadas las manifestaciones de la C. [REDACTED] en cuanto a sus condiciones económicas, las cuales serán tomadas en cuenta en la presente resolución.

**C).- LA REINCIDENCIA:**

En cuanto a la reincidencia, del análisis de los expedientes tramitados en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental se desprende que resultan ser no reincidentes.

**D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:**

Referente al carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de los infractores CCS. [REDACTED] actuaron

negligentemente ya que se tenía conocimiento de que debía cumplir cabalmente con la normatividad ambiental y al no haber cumplido con la misma violó los preceptos de la materia.

**E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometida por los CCS. [REDACTED] implica la falta de

erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

ELIMINADO: 11  
PALABRAS  
LEGAL-ARTÍCULO  
116PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAPIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113.  
FRACCIÓN I, DE LA  
LEY GENERAL DEL  
EQUILIBRIO ECOLÓGICO  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

ELIMINADO: 11  
PALABRAS  
LEGAL-ARTÍCULO  
116PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAPIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113.  
FRACCIÓN I, DE LA  
LEY GENERAL DEL  
EQUILIBRIO ECOLÓGICO  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

**VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por los CCS. [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:**

**A).- Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 155 fracción XIV en relación con el 59, 79, y 80 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 70 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:**

En términos de los extremos normativos contenidos en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 156 fracción II y 159 párrafo segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y derivado de que no presento el aviso de modificación de la plantación forestal comercial, realizada en el polígono 2, de conformidad con el artículo 55 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; se sanciona a los CCS. [REDACTED]

con una multa por el monto de \$ 5,773.20 M.N. (Cinco mil Setecientos Setenta y Tres pesos 20/100 M.N.) equivalente a 60 Unidades de Medida y Actualización prevista en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la cuantía de dicha unidad será acorde a la publicación en el Diario Oficial de la Federación de día diez de enero de dos mil veintidós, será de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.); toda vez que de conformidad con el artículo 157 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable Con el equivalente de 40 a 3000 veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No.71 noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS" y sirviendo de apoyo, a lo anterior, en lo conducente las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan:

INSPECCIONADOS: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.2/00019-22

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/000019-22/001

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ELIMINADO: 11  
PALABRAS  
LEGAL-ARTÍCULO  
116 PARRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTIRA CON  
RELACION AL  
ARTÍCULO 113  
FRACCION 1 DE LA  
LFTAP EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

**MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.** Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonota. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciol, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio del 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

#### Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XVI. Agosto del 2002.

Tesis: VI.3o. A.J/20

Página: 1172.

**"FACULTADES DISCRETIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.** No se deben confundir las facultades discretionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discretionales cuando la norma prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

#### Séptima Época:

Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S.A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S.A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

Las negrillas son énfasis propios).

También cobra vigencia al respecto la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.**

INSPICIONADOS: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.2/00019-22-001  
ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/00019-22-001

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Precedentes: Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 10. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

B).- Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 155 fracción XIV en relación con el 59, 79, y 80 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 69 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

Con fundamento en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y en virtud de que fueron presentados los informes anuales de los años 2015 y 2016, de manera extemporánea, sin embargo, fue subsanado anterior a la visita de inspección, se le sanciona a los CCS. [REDACTED] por esta única ocasión con la

#### AMONESTACION.

VIII.- Abundando en lo anterior es de considerarse que durante la tramitación del procedimiento administrativo en que se actúa, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós, se le solicitó a los CCS. [REDACTED]

[REDACTED] el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

En cuanto al cumplimiento de la medida correctiva 1, "Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el aviso de incorporación de superficie de Plantación forestal comercial, con acuse de reviso de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la constancia emitida por la misma, en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído" al respecto se tiene que el C. Rafael Vásquez Herrera manifestó: "se tiene un trámite de registro de aviso de plantación forestal comercial en el año 2015, los cuales se presentan de forma anexa copias de: Trámite en el formato [REDACTED] Aviso de Plantación Forestal Comercial de fecha 11 de marzo de 2015; Aviso de plantación-programa de manejo de plantación forestal simplificado; Constancia de Registro de Plantación Forestal Comercial expedida mediante oficio No. [REDACTED] de fecha 24 de marzo del 2015 y bitácora No. [REDACTED] y; Oficio No. [REDACTED] Folio [REDACTED]

[REDACTED] de fecha 25 de noviembre de 2015. y el C. [REDACTED] manifestó lo siguiente: "1ro. En acuerdo Tercero punto 1 del Acuerdo de Emplazamiento y Término II del Acta de inspección, donde se menciona que las coordenadas geográficas levantadas en el polígono plantado no corresponden al levantado por los inspectores, al respecto le manifiesto que es sumamente difícil que estas coincidan debido a que es un tema de agrimensura donde la tolerancia en medidas es de metros e incluso el GPS se ve afectado en su precisión por fenómenos de interferencia como el clima sobre nubosidad y además es el propietario el que define en último instancia dentro de los límites propuestos en PMPFCS donde plantar debido a diversas apremiantes como pueden ser microrelieves que se presentan en campo como por ejemplo escurreidores.

ELIMINADO: 11  
PALABRAS  
LEGAL: ARTÍCULO  
116 PARRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAPIP, CON  
RELACION AL  
ARTÍCULO 113.  
FRACCION I. DE LA  
LGTAPIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

ELIMINADO: 11  
PALABRAS  
LEGAL: ARTÍCULO  
116 PARRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAPIP, CON  
RELACION AL  
ARTÍCULO 113.  
FRACCION I. DE LA  
LGTAPIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

ELIMINADO: 11  
PALABRAS  
LEGAL: ARTÍCULO  
116 PARRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAPIP, CON  
RELACION AL  
ARTÍCULO 113.  
FRACCION I. DE LA  
LGTAPIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

ELIMINADO: 8  
PALABRAS  
LEGAL: ARTÍCULO  
116 PARRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAPIP, CON  
RELACION AL  
ARTÍCULO 113.  
FRACCION I. DE LA  
LGTAPIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

INSPECCIONADOS: C. [REDACTED]

ELIMINADO: 7  
PALABRAS  
LEGAL: ARTICULO  
116PARRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAIP, CON  
RELACION AL  
ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE LA  
LGTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

ELIMINADO: 11  
PALABRAS  
LEGAL: ARTICULO  
116PARRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAIP, CON  
RELACION AL  
ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE LA  
LGTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

Naturalmente el área de la superficie plantada se ve afectada por lo regular en menos superficie. Del análisis a lo manifestado y las pruebas presentadas por los CC. [REDACTED] se tiene que no presentaron el aviso de incorporación de superficie de Plantación Forestal Comercial. Por lo que **se da por no cumplida la medida correctiva No. 1**

En cuanto al cumplimiento de la medida correctiva 2: "Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, los informes 2015 y 2016 en el que señale las distintas actividades en la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de manejo de plantación forestal comercial simplificado ordenado en la constancia de Registro de Plantación Forestal Comercial con número de oficio [REDACTED] en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído.."; al respecto se tiene que durante el procedimiento administrativo que nos ocupa, el C. [REDACTED] manifestó mediante escrito de fecha

veintisiete de octubre de dos mil veintidós, las documentales consistentes en: "Con base en lo requerido en el numeral 2 de las medidas correctivas, presento de forma anexa copia de los informes correspondientes a los años 2015 y 2016, de los cuales se anexan de manera detallada las actividades realizadas de cada año." Anexando las pruebas consistentes en los mismos fue anexada: copia simple de comprobante de documentos entregados de fecha de recibido el día 21 de febrero de 2017, relativo al informe anual 2015, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, copia simple de informe anual sobre la ejecución del programa de manejo de plantación forestal comercial [REDACTED] con fecha de solicitud el día 25 de enero de 2017 y copia simple del informe anual de actividades realizadas 2015. Y el C. [REDACTED] manifestó 3ro. Referente a la obligación Art. 83 de la LGDTS es el titular de la plantación quien debe de presentar los informes anuales. Esta obligación es derivada del aviso más no propiamente de los términos de ejecución del PMPFCS; con las cuales fueron ingresados a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Tabasco los informes anuales 2015 y 2016; por lo que se da por cumplida esta medida correctiva.

**IX.- En vista de la infracción deducida en el considerando que antecede y en atención a que de las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, no se desprende que los CCS. [REDACTED] hayan cumplido con todas las medidas correctivas que le fue ordenadas en el punto CUARTO del acuerdo de emplazamiento emitido por esta autoridad con fecha veintinueve de agosto del año dos mil veintidós y toda vez que es necesario evitar que a consecuencia del incumplimiento a la normatividad ambiental, se sigan generando efectos negativos mayores a los que se habían generado al momento de la inspección y así frenar las conductas que atentan contra el medio ambiente y considerando que de acuerdo con lo dispuesto en los artículo 152 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los responsables de dichas actividades deberán llevar a cabo las acciones necesarias para recuperar y restablecer las condiciones del mismo; razón por la cual con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a los CCS. [REDACTED] el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:**

1.- Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el aviso de incorporación de superficie de Plantación forestal comercial, con acuse de recibido de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la constancia emitida por la misma en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de los CCS. [REDACTED] en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 155 y 156 fracciones II y V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 66 Fracciones IX, XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de julio de dos mil veintidós; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco:



INSPECCIONADOS: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.2/00019-22  
ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/000019-22/001

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

- 13.- Imprimir o guardar la hoja de ayuda.
- 14.- Presentar hoja de ayuda ante Institución Bancaria.
- 15.- Presentar recibo original expedido por la Institución Bancaria mediante escrito signado por el infractor o representante legal.

**SEXTO.** - Se le hace saber a los CCS [REDACTED]

[REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en los artículos 176 y 177 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; así como los artículos 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo, que en su caso se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince hábiles días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**SÉPTIMO.** - En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le reitera a los CCS. [REDACTED]

[REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas, de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco.

**OCTAVO.** - Se le hace saber a los interesados que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de trabajos o inversiones equivalentes en materia de conservación, protección o restauración de los recursos forestales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, éste no sea reincidente y no se trate de irregularidades que impliquen la existencia de riesgo inminente de daño o deterioro grave de los ecosistemas forestales; con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

**NOVENO.** - Túrnese copia certificada de esta resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, con domicilio en la Avenida Paseo Tabasco número 1203, de ésta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, a efecto de que se haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental.

**DÉCIMO.** - De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero del año 2018; de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracción XVIII, 23, 24, 25, 26, 31, 32, Segundo y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos Personales) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero del año dos mil diecisiete; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en calle ejido esquina Miguel Hidalgo s/n colonia Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, centro, Tabasco.



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el Estado de Tabasco

INSPECCIONADOS: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.2/00019-22/001  
ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/00019-22/001

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
C. [REDACTED]

ELIMINADO: 16  
PALABRAS  
LEGAL-ARTÍCULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAPI, CON  
RELACION AL  
ARTÍCULO 113.  
FRACCION I DE LA  
LGTAPI, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

ELIMINADO: 37  
PALABRAS  
LEGAL-ARTÍCULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAPI, CON  
RELACION AL  
ARTÍCULO 113.  
ACCION I, DE LA  
LGTAPI, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

**DÉCIMO PRIMERO.** - Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al **C. CCS.**  
[REDACTED] en el domicilio ubicado en C. [REDACTED] Tabasco; anexando copia con firma autógrafo de la presente resolución y cumplase.

**DÉCIMO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al **C. CCS.**  
[REDACTED] mismo aue de acuerdo a una revisión a los archivos de esta Oficina, tiene su domicilio en el [REDACTED]

[REDACTED] Tabasco; anexando copia de la presente resolución y cumplase.

Así lo proveyó y firma, la ING. MAYRA CECILIA VILLAGÓMEZ DE LOS SANTOS, Encargada del Despacho en la suplencia o ausencia del Titular de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

**ATENTAMENTE  
ENCARGADA DE DESPACHO**

DEPARTAMENTO DE  
REPRESENTACIÓN DE  
PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**ING. MAYRA CECILIA VILLAGÓMEZ DE LOS SANTOS**

EN EL ESTADO DE TABASCO

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 3 INCISO B, FRACCIÓN I, 40, 41, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 66 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022, PREVIA DESIGNACIÓN, FIRMA EL PRESENTE OFICIO SUBDELEGADA DE RECURSOS NATURALES. DESIGNADA MEDIANTE OFICIO DE ENCARGO PFPA/I/026/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, SUSCRITO POR LA DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

L'ICAI/MDB